

C. A. S. O. E.

Se reunieron en Asamblea las Secciones del S. O. E. de diversas Provincias

El día 26 de Junio, en la Sala de Conferencias de la Facultad de Medicina de Zaragoza se celebró la Asamblea anunciada de los médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Presidió el Dr. D. Pedro Galán y con él compartió la presidencia el Dr. Echevarría, presidente del Colegio de Médicos de Zaragoza.

El tono de la Asamblea fué el entusiasmo de cuantos en ella tomaron parte, abogando por la prosperidad del Seguro, por la buena calidad de la asistencia del asegurado, pero respetando los derechos del médico que presta esa asistencia. Comenzó la Asamblea con la lectura de unas cuartillas del Dr. Galán saludando a las representaciones que asistieron al acto y señalando el espíritu de colaboración y no de rebeldía que tenía la reunión.

Hablaron después, el secretario de la Asamblea, Dr. García Porta, que hizo la crónica de los trabajos realizados por la sección de médicos del S. O. E. de Zaragoza, Dr. Juadez, Dr. Lozano Borroy, de Barcelona que leyó las conclusiones que han de elevarse a la superioridad y que fueron aprobadas por aclamación. Dr. Lasala de Huesca. Dr. Gracia Alvarez, de Teruel. Dr. Dario García, de Soria. Dr. Ciganda, de Navarra. Dr. López Táppero, de Madrid. Dr. Alzamora, del Consejo Superior de los Médicos del S. O. E. Cerró la asamblea el Dr. Galán, diciendo que los médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, debían de seguir siempre apoyados en el entusiasmo la fe y la unión mostrados para el logro de sus justos propósitos.

Todos los oradores fueron apiadidísimos.

Las conclusiones que han de ser elevadas a la superioridad, son las siguientes:

Primera.—Proclamamos la unidad inquebrantable de los médicos del S. O. E. de las provincias de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño, Soria y Pamplona representados en esta Asamblea.

Segunda.—Admitimos la necesidad social del Seguro Obligatorio de Enfermedad para los económicamente débiles.

Tercera.—Protestamos enérgicamente de la ampliación del campo de aplicación del S. O. E. desde las 18 000 pesetas a las 30.000 ptas. y pedimos la exclusión de los de tope superior a las 18.000 pesetas por lo menos mientras dure la actual organización asistencial, por entender:

a) Que colectivamente consideramos no son económicamente débiles.

b) Que lesiona los intereses de la clase médica que ve mermados sus ingresos de la clientela privada y se ve obligada a asistir a un núcleo de asegurados por una cuota notoriamente inferior a la que debiera obtener atendiendo a su cotización.

Cuarta.—La clase médica no quiere oponerse a las actuales corrientes universales de Seguridad Social, pero mantiene firmemente y como incommovible principio el criterio de que todo ello no puede hacerse a sus expensas.

Quinta.—La cuantía de los honorarios médicos debe ser totalmente independiente del estado financiero de la Obra.

Sexta.—La cuota mínima mensual que el médico del Seguro debe percibir por cartilla es la de 16'66 ptas. el médico de Zona y en justa proporción los especialistas, habida cuenta de que ese es el importe de la cuota mínima de la iguala aprobada por el Consejo General de Colegios Médicos y teniendo en cuenta que al Asegurado no se le puede cobrar ni un céntimo más en concepto de servicios extraordinarios.

Séptima.—Una vez obtenida la remuneración mínima de 16'66 ptas. por cartilla y mes, el top? mínimo de número de cartillas será de 350 por médico, siempre que el censo de asegurados de cada población lo permita.

Octava.—Una vez obtenida la remuneración indicada, debe procederse al cálculo porcentual de la prima media a la que dicha remuneración correspon-

LABORATORIOS CIDAN

BENICARLO

(CASTELLON)

de, cuyo porcentaje deberá mantenerse definitivamente para que los honorarios médicos acusen proporcionalmente en lo sucesivo las oscilaciones de los salarios de los asegurados.

Novena.—Se hace precisa una modificación urgente del Reglamento de Servicios Sanitarios del

S. O. E. que salvaguarde la dignidad profesional del médico, frente al asegurado y a la inspección.

Décima.—Es inexcusable la representación directa de la Sección de Médicos del S. O. E. dentro de los respectivos Consejos Provinciales.

MINISTERIO DE TRABAJO

NUEVA TARIFA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Orden de 14 de junio de 1954 por la que se aprueban las Tarifas de honorarios y retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación.

Ilmo. Sr.: La Orden de 21 de junio de 1948 aprobó las vigentes Tarifas de honorarios y retribución de los Facultativos Médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y las normas para su cumplimiento, modificando y mejorando, en sus aspectos técnico y económico, las anteriores aprobadas por Orden de 24 de abril de 1934, que hasta entonces rigieron sin otra variación que la dispuesta por la de 19 de febrero de 1941: y

Nuevamente la experiencia adquirida en la aplicación de las Tarifas en vigor y por las resoluciones evacuando las numerosas consultas formuladas al Departamento por los distintos elementos interesados en su observancia, y, por otra parte, las peticiones de aumentos en los honorarios y retribuciones en ellas señalados, elevados por diversas representaciones de los Facultativos-médicos, hicieron aconsejable, como entonces, la constitución de una Comisión integrada por autorizadas representaciones de dichos elementos interesados, que han prestado su valiosa colaboración sosteniendo distintos criterios, estudiados minuciosamente por el Departamento, y que le han servido para coordinar los intereses de todos y de cada uno de los sectores afectados:

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las adjuntas Tarifas de honorarios y retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación.

Segundo.—Dichas Tarifas, que habrán de ser aplicadas con carácter general, comenzarán a regir el día 1 de julio del año actual.

Tercero.—Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar cuantas disposiciones requiera su aplicación e interpretación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 14 de junio de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

NUEVO PRODUCTO

Tratamiento de las Ulceras
Gastroduodenales, Gastritis y Dispepsias

ULCAN

(Resina de Cambio de Cation)

Laboratorios CIDAN

BENICARLO

TARIFAS

de honorarios y retribuciones de los Facultativos Médicos que han de regir en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo y normas para su aplicación

TARIFA PRIMERA

SERVICIO CONCERTADO

TITULO PRIMERO

Traumatología

CAPITULO PRIMERO

Servicio ordinario

Pesetas

Por la asistencia completa de los accidentes que no necesitan maniobras de reducción ni intervención cruenta de importancia y no figuren entre las lesiones señaladas en el capítulo 2.º (servicios extraordinarios), incluso cuando la asistencia total quede limitada a una cura o previo diagnóstico se rechacen las lesiones como consecutivas a un accidente de trabajo

CAPITULO II

Servicios extraordinarios

Cuando la lesión o lesiones estén comprendidas en cualquiera de los apartados siguientes, además de los honorarios señalados en el capítulo anterior, se satisfarán las cantidades que a continuación se indican:

a) FRACTURAS,

Pesetas

Cráneo y cara

Fractura de la bóveda craneal

400

Fractura de la base del cráneo

500

Fracturas del cráneo que por las características de las lesiones óseas o nerviosas requieran tratamiento quirúrgico	1 000	Fractura de la extremidad superior del húmero, con luxación de la cabeza humeral o desviación de fragmentos	500	Fracturas múltiples del carpo (salvo semilunar y escafoides)	200
Fractura de los huesos de la cara	175	Fractura de la diáfisis humeral, sin desviación de fragmentos	200	Fractura con luxación del primer metacarpiano	400
Fractura completa del maxilar superior	500	Fractura de la diáfisis humeral, con desviación de fragmentos	500	Fractura de los metacarpianos, sin desviación de fragmentos	100
Fractura del maxilar inferior, sin desviación de fragmentos	175	Fractura de la extremidad inferior	500	Fractura de los metacarpianos, con desviación de fragmentos	200
Fractura del maxilar inferior, con desviación de fragmentos	500	Fractura del epicóndilo o la epitroclea	200	Fractura de la base del primer metacarpiano	250
<i>Columna vertebral</i>		Fractura con luxación del codo	500	Fractura de las falanges	150
Fracturas de los arcos vertebrales, de una o varias apófisis transversas y de una o varias apófisis espinosas	250	<i>Antebrazo</i>		<i>Pelvis</i>	
Fractura de las apófisis articulares	250	Fractura del olécranon, sin desviación de fragmentos o de la apófisis coronoides de cúbico	150	Fractura del anillo pelviano, sin desviación de fragmentos	500
Fractura de los cuerpos vertebrales, sin desviación de fragmentos	350	Fractura de olécranon, con desviación de fragmentos	500	Fractura del anillo pelviano, con desviación de fragmentos	800
Fractura de los cuerpos vertebrales, con desviación de fragmentos	800	Fractura de la extremidad superior, del radio, sin desviación de fragmentos	150	Fracturas parcelarias, sin desviación de fragmentos	150
Fractura de los cuerpos vertebrales, con lesión medular	1 000	Fractura de la extremidad superior del radio, con desviación de fragmentos y tratamiento operatorio	500	Fractura del macizo acetabular, con desviación de fragmentos o luxación de la cabeza femoral	900
Fractura del sacro	100	Fractura de la diáfisis radial o cubital, sin desviación de fragmentos	150	<i>Muslo</i>	
Fractura del coxis	100	Fractura de la diáfisis radial o cubital, con desviación de fragmentos	400	Fracturas de la extremidad superior del fémur (cuello femoral, pertrocanteréas, etc.) con tratamiento incruento	500
<i>Tórax</i>		Fractura de la diáfisis cubital o radial, sin desviación de fragmentos	200	Fracturas de la extremidad superior del fémur (cuello femoral, pertrocanteréas, etc.) con intervención quirúrgica	1 000
Fractura de costillas	200	Fractura de la diáfisis cubital o radial, con desviación de fragmentos	700	Fracturas de las tuberosidades femorales	200
Fractura de esternón	200	Fractura de la extremidad inferior del radio o del cúbito	150	Fractura de la diáfisis femoral, sin desviación de fragmentos	350
<i>Hombro</i>		Fractura tipo Colles, con reducción	400	Fractura de la diáfisis femoral, con desviación de fragmentos	800
Fractura de la clavícula, sin desviación de fragmentos	150	<i>Mano y dedos</i>		Fractura supracondílea o condílea, sin desviación de fragmentos	350
Fractura de la clavícula, con desviación de fragmento o luxación	500	Fractura del semilunar o del escafoides	400	Fractura supracondílea o condílea, con desviación de fragmentos	800
Fractura de escápula	150	Fractura de cualquiera de los demás huesos del carpo	125	Epifisiolisis de la extremidad inferior del fémur	400
<i>Brazo</i>				<i>Rodilla</i>	
Fractura de la extremidad superior del húmero o de las tuberosidades humerales, sin desviación de fragmentos	200			Fractura de la rótula, sin desviación de fragmentos	150
				Fractura de la rótula, con desviación de fragmentos	500

ALGARROSINA

Consigue siempre la corrección de las dispepsias gastro-intestinales acompañadas de DIARREA.

Pierna		Luxaciones radio-cubital inferior o de la muñeca	125	Exploraciones especializadas, tales como cistoscopias y sondajes uretrales.
Fractura de los plátillos tibiales	500	Luxación del semilunar	400	Todas las similares por su técnica e importancia.
Fracturas de la extremidad superior del peroné o de la tuberosidad tibial anterior	150	Luxación de dedos	150	2.º <i>Medianas intervenciones</i> —
Fractura de la diáfisis tibial o peronea, o de ambas, sin desviación de fragmentos	250	Luxaciones de coxo-femorales	450	Tienen esta consideración las siguientes:
Fractura de la diáfisis tibial o peronea, o de ambas, con desviación de fragmentos	600	Luxación de rodilla	300	Sutura de tendones.
Fractura de maléolos, sin desviación de fragmentos	250	Luxación de rótula	100	Hernias (inguinal, crural, epigástrica o umbilical).
Fractura de maléolos, con desviación de fragmentos	500	Luxación de la cabeza del peroné	100	Talla hipogástrica.
Fractura de conmitura de la extremidad inferior de la tibia y peroné	700	Luxaciones tibio-peroneo-tarsiana del astrágalo, subastragalina y de las articulaciones de Chopar y Lisfranc	400	Osteosíntesis o artrodesis de carpo, metacarpo y dedos de la mano, metatarso y dedos del pie y clavícula.
Pie		Luxación de las articulaciones de los dedos del pie	150	Secuestrotomías amplias.
Fracturas del astrágalo o el calcáneo, sin desviación de fragmentos	150	d) INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS		Suturas nerviosas.
Fracturas del astrágalo o el calcáneo, con desviación de fragmentos o luxación del pie	800	En los honorarios establecidos para las fracturas y luxaciones se ha previsto la indicación quirúrgica en determinado tipo de ellas y, por tanto, toda operación que se realice a los fines de reducción, contención o complicación surgida de manera e inmediata de las mismas está incluida en dichos honorarios.		Artrotomía de las grandes articulaciones (hombro, codo, muñeca, cadera y gargante de pie).
Fracturas de los restantes huesos del tarso, aislado o conjuntamente (escafoides, cuboides y cuñas)	400	Sin embargo, cuando para la debida asistencia de otros procesos o complicaciones no inmediatas de las citadas fracturas y luxaciones sea preciso además la realización de intervenciones quirúrgicas, éstas devengarán nuevos honorarios, que se clasificarán, para su tarificación, en tres grupos:		Todas las similares por su técnica e importancia.
Fractura de uno o varios metatarsianos, sin desviación de fragmentos	150	1.º <i>Pequeñas intervenciones.</i> —		3.º <i>Grandes intervenciones.</i> —
Fractura de uno o varios metatarsianos, con desviación de fragmentos	300	Tienen esta consideración las siguientes:		Tienen esta consideración las siguientes:
Fractura de una o varias falanges con o sin desviación de fragmentos y de los sesamoideos del primer dedo	150	Limpieza y sutura de heridas, por el método de Friedrich o similar.		Amputación o desarticulación a cualquier nivel de las extremidades superiores e inferiores, a excepción de las calificadas como pequeñas intervenciones.
b) FRACTURAS ABIERTAS		Dilataciones o flemones difusos, considerando como tales aquellos que requieran amplios y profundos desbridamientos.		Hernia doble.
Las tarifas correspondientes a las fracturas cerradas, con el aumento del veinticinco por ciento.		Amputación o desarticulación de falanges o dedos de la mano o del pie.		Hernia diafragmática.
c) LUXACIONES		Pequeñas intervenciones plásticas.		Reconstrucción uretral.
Luxación del maxilar inferior, sencillas y dobles	150	Extirpación de cicatrices.		Laparatomías exploradoras o con actuación quirúrgica sobre las vísceras.
Luxación de la columna vertebral, con o sin fractura	800	Plastias por deslizamiento.		Nefrectomía y nefropexia.
Luxación de sacro-iliaca, con o sin fractura	250	Injertos libres de piel, etc.		Otras intervenciones sobre el riñón (excepto la dilatación de abscesos)
Luxación de hombro, con o sin fracturas parcelarias	400	Secuestrotomías sencillas.		Osteosíntesis y artrodesis del brazo, antebrazo, muslo, pierna y columna vertebral.
Luxación de codo, sin fractura	200	Extracción de cuerpos extraños enclavados, que requieran localización previa y técnica quirúrgica.		Intervenciones sobre el cerebro o la médula espinal.
Luxación de codo, con fractura del mismo	500	Uretrotomía y meatomía.		Grandes intervenciones plásticas o rectoras.
		Accesos perinefríticos.		Todas las similares por su técnica e importancia.
				Los honorarios para estos tres grupos de intervenciones son los siguientes:
				1.º Pequeñas intervenciones, 250 pesetas.
				2.º Medianas intervenciones, 500 pesetas.
				3.º Grandes intervenciones, 1.000 pesetas.

(Continuará)

VIDA COLEGIAL

Tarifas por asistencia a funcionarios municipales

Orden de 24 de junio de 1954 por la que se señala una tarifa-tipo de indemnizaciones al personal de los Cuerpos generales sanitarios en concepto de asistencia a los funcionarios municipales.

Excmos. Sres.: El derecho de asistencia médico-farmacéutica, establecido a favor de los funcionarios de Administración Local por el artículo 97 del Reglamento de 30 de mayo de 1952, se viene haciendo efectivo, en la mayoría de los casos, a través de los facultativos y técnicos auxiliares de los Cuerpos generales sanitarios.

La segunda disposición transitoria del nuevo Reglamento de personal sanitario previene que la asistencia ha de ser indemnizada a los respectivos funcionarios sanitarios según tarifa que, para cada provincia aprobará el Gobernador civil, previa propuesta de los Colegios profesionales correspondientes.

La identidad de las funciones que han de ser indemnizadas aconseja que se señale con carácter general una tarifa orientadora ponderada; sin perjuicio de que para cada provincia, el Gobernador, en uso de sus atribuciones y en vista de las circunstancias que pueden concurrir en cada caso, apruebe tarifas de cuantía superior o inferior a la que se publica como tipo.

Al propio tiempo se debe aclarar en forma expresa que la indemnización ha de ser satisfecha a los sanitarios titulares con efectos desde 1.º de julio de 1952, fecha en que entró en vigor su obligación de asistencia, siempre que ésta hubiese sido prestada.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos de la segunda disposición transitoria del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953, este Ministerio ha resuelto señalar, como tipo orientador, la siguiente tarifa general de indemnización por asistencia a los funcionarios municipales y sus familias, cuando tal asistencia sea prestada directamente por personal de los Cuerpos generales sanitarios:

Médicos titulares: 120 pesetas anuales (10 pesetas mensuales) por familia.

Practicantes titulares: 30 pesetas anuales (2'50 pesetas mensuales) por familia.

Matronas titulares: 30 pesetas anuales (2'50 pesetas mensuales) por familia.

2.º Para los Municipios que tengan Tocólogos titulares se señala como variante de la indemnización-tipo, respectivamente:

Médicos titulares: 108 pesetas anuales (9 pesetas mensuales) por familia.

Médicos tocólogos: 24 pesetas anuales (2 pesetas mensuales) por familia.

3.º Para los Municipios que tengan Odontólogos titulares se fija como indemnización-tipo para éstos la de 18 pesetas anuales (1'50 pesetas mensuales) por familia.

4.º Teniendo en cuenta los tipos de indemnización señalados en los números anteriores, y la pro-

A + D Cidán-Masiva

Y

D₂ Cidán-Masiva

AMPOLLAS

son preparados de absoluta garantía por su alta concentración vitamínica

LABORATORIOS

CIDAN

BENICARLO
(CASTELLON)

puesta preceptiva de los Colegios profesionales correspondientes, cada Gobernador civil aprobará las tarifas que considere adecuadas para su provincia.

5.º Cuando las peculiaridades de diferentes comarcas o territorios dentro de la provincia lo aconsejen, el Gobernador podrá aprobar tarifas distintas para cada una de aquéllas.

6.º Una vez aprobadas las tarifas correspondientes por cada Gobernador, el personal sanitario tendrá derecho a que la indemnización por asistencia a los funcionarios municipales y sus familias le sea abonada con efectos desde el 1 de Julio de 1952, por el Municipio o Municipios en que la haya prestado de modo efectivo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de Junio de 1954.

PEREZ-GONZALEZ

* * *

Este Colegio ha propuesto al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la siguiente escala:

Para los Médicos titulares 150 pesetas por familia y año.

Para los tocólogos 50 pesetas por familia y año.

HEPACIDIN

es un tónico general a base de extracto de Hígado, Vitaminas y principios minerales

VIDA COLEGIAL

Las fiestas por sesiones a funcionarios municipales

El día de 24 de mayo de 1953, se celebró en el Ayuntamiento de Teruel, una sesión extraordinaria de la Junta Municipal, convocada por el Sr. Alcalde, Sr. D. Benigno de la Torre, para tratar de las fiestas por sesiones a los funcionarios municipales.

En esta sesión, el Sr. Alcalde expuso que, en virtud de lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos, aprobados por el Real Decreto de 20 de mayo de 1952, se debe celebrar una fiesta por sesión a los funcionarios municipales que han prestado servicios durante el año anterior.

El Sr. Alcalde propuso que esta fiesta se celebrara el día 24 de mayo de 1953, en el Ayuntamiento de Teruel, a las 10 de la mañana, y que se celebrara en forma de comida colectiva.

Después de haberse oído a los señores concejales, se acordó que se celebrara la fiesta por sesiones a los funcionarios municipales el día 24 de mayo de 1953, en el Ayuntamiento de Teruel, a las 10 de la mañana, y que se celebrara en forma de comida colectiva.



C. A. S. O. E. DE TERUEL

BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL.

(Sr. Bibliotecario)

TERUEL

El día 24 de mayo de 1953, se celebró en el Ayuntamiento de Teruel, una sesión extraordinaria de la Junta Municipal, convocada por el Sr. Alcalde, Sr. D. Benigno de la Torre, para tratar de las fiestas por sesiones a los funcionarios municipales.

En esta sesión, el Sr. Alcalde expuso que, en virtud de lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos, aprobados por el Real Decreto de 20 de mayo de 1952, se debe celebrar una fiesta por sesión a los funcionarios municipales que han prestado servicios durante el año anterior.

El Sr. Alcalde propuso que esta fiesta se celebrara el día 24 de mayo de 1953, en el Ayuntamiento de Teruel, a las 10 de la mañana, y que se celebrara en forma de comida colectiva.

Después de haberse oído a los señores concejales, se acordó que se celebrara la fiesta por sesiones a los funcionarios municipales el día 24 de mayo de 1953, en el Ayuntamiento de Teruel, a las 10 de la mañana, y que se celebrara en forma de comida colectiva.

HERPACIDIN

es un tónico general a base de extracto de Hierba de San Juan y principios minerales.

